

Expediente: **1432/20**

Carátula: **PILLITTERI FACUNDO LUIS C/ ROJAS DANIEL ANGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20331395359 - *PILLITTERI, FACUNDO LUIS-ACTOR/A*

20339719633 - *ROJAS, DANIEL ANGEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ESCUDO SEGURO S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1432/20



H102326027323

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: PILLITTERI FACUNDO LUIS c/ ROJAS DANIEL ANGEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 1432/20

Partes:

- **Demandante (actor):** Facundo Luis Pillitteri, D.N.I. 36.865.166
- **Abogado del demandante:** Martín Francisco Pillitteri, M.P. 8245
- **Demandado:** Daniel Ángel Rojas, D.N.I. 33.430.157
- **Abogado del Demandado:** Bruno Igarza, M.P. 8476
- **Citado en Garantía:** Escudo Seguros S.A. CUIT 30-50005970-9 (en liquidación)
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Rodolfo Javier Sierra, M.P. 7536 y Domingo Fortunato Gómez Bisgarra Delegado Liquidador designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 03/06/2021, el Sr. Facundo Luis Pillitteri (D.N.I. 36.865.166), con el patrocinio del letrado Martín Francisco Pillitteri (M.P. 8245), inicia demanda por daños y perjuicios por la suma de \$679.681,98 en contra de Daniel Ángel Rojas (D.N.I. 33.430.157), en su carácter de conductor y

responsable del vehículo Renault Sandero Stepway (dominio AC 580 NY) interviniente en el accidente ocurrido el 04/07/2020, citando en garantía a Escudo Seguros S.A..

Por decreto del 10/06/2021, se tiene por presentada a la parte actora, imprimiéndose trámite ordinario y ordenando citar al demandado y a la aseguradora conforme al art. 118 de la Ley 17.418, con ampliación de plazo por la distancia para esta última. En fecha 04/08/2021, la actora formula ampliación de la demanda invocando la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240, la cual es tenida por presentada por decreto del 31/08/2021

En fecha 02/03/22, el letrado Rodolfo Javier Sierra (M.P. 7536) en representación de Escudo Seguros S.A., contesta la citación en garantía y plantea la declinación de la misma por falta de pago del asegurado.

En fecha 16/03/2022, se presenta el demandado Daniel Ángel Rojas, con el patrocinio del Dr. Bruno Igarza (M.P. 8476), e interpone incidente de caducidad de instancia, suspendiéndose los términos procesales el 18/03/2022. Tras la sustanciación de rigor y el dictamen fiscal, mediante sentencia del 13/02/2023, se resuelve no hacer lugar al incidente de caducidad con costas al demandado.

Por proveído del 20/04/22 se tiene por contestada la demanda por parte de la compañía de seguros.

Por informe actuarial de fecha 12/05/23, se informa al Juzgado que la Superintendencia de Seguros de la Nación revocó la autorización para operar de Escudo Seguros S.A. (Resolución 203/2023), designando delegados liquidadores a los agentes Ezequiel Cara, Héctor Jorge García, Domingo Fortunato Gómez Bisgarra, Andrea Susana Rojas, Hernán Sagardoy Arce y Roberto José Falvo, disponiéndose la suspensión nuevamente los plazos procesales por decreto de igual fecha.

En fecha 02/02/2024, se hace conocer a las partes que, en virtud de la acordada 1472/23, este Proveyente entenderá en la causa.

Por proveído del 08/03/2024, se reabren los plazos y se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma por el demandado Daniel Ángel Rojas.

Por decreto del 16/05/2024, se declara la nulidad del proveído del 31/08/23 y de actuaciones que fueran en su consecuencia y se ordena la notificación a la comisión liquidadora de la aseguradora en CABA. Tras la intimación correspondiente, el 17/03/2025 se tiene a Escudo Seguros S.A. (en liquidación judicial) por constituido domicilio en los estrados del Juzgado ante la falta de apersonamiento en término, abriéndose la causa a prueba y convocándose a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 12/06/2025 a horas 08:30, de manera remota a través de la plataforma ZOOM .

En la fecha prevista, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas mediante plataforma Zoom, con la sola presencia del demandado Rojas y su letrado Dr. Igarza. En dicho acto se admite la prueba instrumental, se da por concluido el periodo probatorio y se clausura la etapa con los alegatos de la parte demandada, ordenándose practicar planilla fiscal y pasar los autos a despacho para sentencia.

Finalmente, el 29/10/2025, previo a resolver, se corre vista al Agente Fiscal respecto a la ampliación de demanda por Ley de Defensa del Consumidor, dictaminando este último el 10/11/2025. Cumplido el trámite, en fecha 11/11/2025, se reabren los términos y pasan los autos a despacho para dictar Sentencia Definitiva.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que el día 04/07/20, aproximadamente a las 10:30 horas, mientras circulaba en su vehículo Chevrolet Tracker Premier (dominio AE 166 ON) por la Avenida Constitución de la ciudad de Tafí Viejo. Narra que se desplazaba con sentido Oeste a Este y que, al llegar a la intersección con la entrada al Barrio Lomas de Tafí I, redujo la velocidad progresivamente para trasponer un reductor (lomo de burro) debidamente señalizado. Menciona que, en esa instancia, su automóvil fue "brutalmente impactado" en la parte trasera por el vehículo Renault Sandero Stepway (dominio AC 580 NY), el cual era conducido por el demandado Daniel Ángel Rojas.

Explica que, como consecuencia directa de la violencia del impacto recibido en la zona de retaguardia, su rodado no pudo ser contenido y fue desplazado proyectivamente hacia adelante. Narra que esta inercia provocó una colisión secundaria con un tercer vehículo que se encontraba detenido por delante esperando el paso, un Chevrolet Corsa de color blanco conducido por el Sr. Walter Daniel Sánchez (D.N.I. 29.786.245), configurándose así un choque en cadena en el que el automóvil del actor quedó atrapado entre los otros dos rodados involucrados

Considera que la responsabilidad del demandado es insoslayable y de naturaleza objetiva por el riesgo creado, dado que Rojas perdió el pleno dominio de su máquina y omitió adoptar las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 de la Ley 24.449. Sostiene que el conductor embistente no respetó la distancia de frenado prudencial establecida en el art. 48 inc. g ni la velocidad precautoria necesaria ante la inminencia de un reductor de velocidad (lomo de burro) y una parada de ómnibus estratégicamente ubicados y señalizados, actuando con una manifiesta impericia y negligencia en el control de su vehículo.

Sostiene que las condiciones climáticas eran óptimas, enfatizando que el siniestro ocurrió en un día soleado, en horario diurno, laboral y con visibilidad perfecta, factores que, lejos de justificar el accidente, agravan la falta de atención y previsión del conductor embistente. Menciona que no existían obstáculos visuales ni calzada resbaladiza que impidieran advertir que los vehículos precedentes estaban reduciendo la marcha, por lo que la colisión solo puede explicarse por la desidia del Sr. Rojas al no ajustar su conducción a las exigencias de la normativa nacional de tránsito vigente.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, solicita la suma total de \$679.681,98, con más sus intereses y costas. Los que detalla en Daños Materiales y Mano de Obra: Reclama \$579.681,98 Fundamenta este importe en la documentación acompañada, específicamente un presupuesto de la agencia oficial de la marca, GEMSA Automotores S.A. (N.º 0033-006585), por un monto de \$491.681,98 en concepto de repuestos, y un presupuesto de mano de obra del taller de chapa y pintura New Car (N.º 001-00702) por \$88.000,00. Detalla que el rodado sufrió severas roturas que comprometen piezas esenciales, tales como la cerradura del portón trasero, el panel trasero completo, las ópticas derechas, los paragolpes superiores y una marcada deformación del piso del baúl. Explica que, ante la negativa de la compañía aseguradora de brindar cobertura inmediata, debió asumir estos costos para restaurar el vehículo, lo que constituye un daño emergente que afectó directamente su patrimonio. Asimismo, por Desvalorización del Rodado pide la suma de \$100.000,00, argumentando que el vehículo tenía apenas dos meses de antigüedad al momento del siniestro y que, pese a las reparaciones, la afectación estructural genera una pérdida de valor venal de mercado estimada en un 10%.

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1721, 1722, 1724, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCCN, la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 y el art. 118 de la Ley 17.418. Manifiesta que la responsabilidad es de naturaleza objetiva por el riesgo creado de la cosa y que rige el principio de reparación plena e íntegra.

Acompaña documental.

Posteriormente, el actor formula la ampliación de su demanda contra la citada en garantía, Escudo Seguros S.A., amparándose en la facultad conferida por el art. 282 del CPCCT, invocando la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 y los artículos 1092 y 1096 del CCyCN

Relata que desde el momento de acaecer el siniestro, la aseguradora ha desplegado una conducta plenamente degradante e indigna, tanto hacia su propio asegurado como hacia el damnificado. Narra que la empresa ha utilizado diversos artilugios para evadir su deber de garantía, tales como no responder a los reclamos extrajudiciales, fijar domicilios ficticios de sus promotores para evitar ser demandados, desconocer la capacidad de sus propios agentes para recibir reclamos e interponer un excesivo rigorismo formal destinado a obstaculizar el acceso a las actuaciones administrativas.

Considera que, en su carácter de víctima de un accidente de tránsito, queda legitimado como "tercero expuesto" (bystander) a la relación de consumo existente entre el asegurado (Sr. Rojas) y la compañía aseguradora. Explica que esta figura, de vocación universal y sentido social, lo equipara a la categoría de consumidor al encontrarse expuesto a las consecuencias de un contrato del cual no forma parte directa. Bajo esta óptica, sostiene que la empresa ha violado sistemáticamente el deber de trato digno (art. 8 bis LDC) y el deber de información (art. 4 LDC), omitiendo brindar datos ciertos,

detallados y eficaces para el reconocimiento de sus derechos.

Menciona que la aseguradora ha incurrido en prácticas comerciales abusivas al esconder los mecanismos administrativos para la cobertura y derivar al damnificado a productores de seguros que carecen de representación legal, aprovechando su posición dominante para impedir el ejercicio de los derechos del usuario. Considera que el seguro de responsabilidad civil tiene una función social esencial orientada a la idea solidarista de resguardar a la víctima y garantizar la reparación del daño injustamente padecido. Por tal motivo, sostiene que el contrato debe interpretarse a la luz de las "expectativas razonables" del consumidor de seguros y que toda cláusula limitativa de cobertura que desvirtúe el principio de reparación integral debe ser declarada nula por abusiva y violatoria del orden público.

Cita como fundamento trascendental el *leading case* "Mosca" de la CSJN, para fundar el derecho a la seguridad de raigambre constitucional (art. 42 CN), el cual debe garantizarse no solo en el ámbito contractual sino también ante situaciones de riesgo creadas por comportamientos unilaterales respecto de sujetos no contratantes. Finalmente, solicita que se analice exhaustivamente el comportamiento lesivo de la compañía y se la condene directamente —y no ya como mera tercera garante— por su actuar de mala fe, por no haber mitigado el daño y haber incumplido con su obligación legal y social, afectando así la dignidad humana del reclamante

Demandado

Relata que el día 04/07/20, aproximadamente a horas 10:00, se encontraba conduciendo su vehículo Renault Sandero Stepway manteniendo en todo momento el perfecto control del mismo por la Avenida Independencia de la ciudad de Tafí Viejo, desplazándose detrás de una columna de varios rodados que transitaban en su mismo sentido.

Narra que, de manera súbita e intempestiva, los vehículos que lo precedían procedieron a detener su marcha de forma brusca, llegando casi a una detención total sobre la calzada. Explica que esta contingencia del tráfico provocó una colisión en cadena que involucró a tres rodados, resultando el suyo el último de estos en la fila de impacto. Menciona que, tras el siniestro, descendió de su unidad para intercambiar la documentación pertinente con el conductor del vehículo Chevrolet Tracker, dominio AE 166 ON.

Considera que no le asiste responsabilidad alguna en el siniestro, ya que la mecánica del accidente no se ajusta en absoluto a lo expuesto por el actor. Además niega haber circulado a grandes velocidades o con impericia, como así también niega que existiera un impacto brutal que sea de su exclusiva autoría o negligencia.

Sostiene que las condiciones climáticas del día no eran las adecuadas, contradiciendo lo expuesto por el Sr. Pilliteri sobre la visibilidad y el estado del tiempo.

Advierte que la denuncia policial y las probanzas adjuntadas por la parte actora resultan ser relativas a una exposición distinta al supuesto hecho fáctico que se asevera en el escrito de inicio. En este sentido, narra que existen discrepancias fundamentales que le permiten sugerir que se trata de un siniestro totalmente diferente al que se trae a colación en este juicio, señalando que la plataforma fáctica del reclamo no coincide con los registros instrumentales aportados por el Sr. Pillitteri.

Narra que el importe pretendido por daños materiales y mano de obra (\$579.681,98) es una cifra que no se ajusta a la realidad de los daños, desconociendo la validez de los presupuestos de GEMSA y el taller New Car acompañados en la demanda. Considera que no ha quedado acreditado que tales erogaciones guarden relación de causalidad directa con el siniestro, máxime cuando sostiene que la documentación e instrumental aportada por el actor parece referirse a una exposición distinta o a un siniestro totalmente diferente al que se trae a colación en este juicio.

Respecto a la desvalorización del rodado, el demandado niega que se haya originado una disminución del valor venal por la suma de \$100.000,00. Considera que dicha pretensión es meramente conjetural y arbitraria, manifestando que no se ha probado que el impacto —al que califica como una contingencia de tránsito y no como un golpe brutal— haya afectado partes estructurales o vitales que comprometen el valor de reventa del automóvil.

Manifiesta que la pretensión resarcitoria en su conjunto debe ser rechazada, ya que la actora no ha logrado demostrar la veracidad de los montos reclamados en vinculación con la mecánica del hecho

descrita en la demanda, la cual también es objeto de impugnación por su parte

Finalmente, explica que contaba con una póliza vigente de Escudo Seguros S.A. (Póliza N.º 8.437.688) que se encontraba abonada en tiempo y forma al momento del hecho. Considera que es la citada en garantía quien debe responder de manera íntegra ante el hipotético caso de que prospere la pretensión, y denuncia que la compañía aseguradora dio de baja la póliza de manera unilateral, negligente y dolosa en octubre de 2020 con la sola voluntad de perjudicarlo. Solicita que se lo absuelva de responsabilidad con costas por su orden.

Cita derecho y jurisprudencia.

Citada en Garantía

Se presenta el Dr. Rodolfo Javier Sierra (M.P. 7536), en representación de Escudo Seguros S.A., y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas. En primer término, declina la garantía invocando la falta de cobertura financiera al momento del siniestro. Relata que, si bien el demandado Rojas solicitó oportunamente una póliza, no existen registros contables de que haya abonado la misma para la fecha del hecho (04/07/2020), por lo cual considera que la compañía no debe responder ante la inexistencia de un contrato vigente y eficaz.

Realiza una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la parte actora, así como de la autenticidad de la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida por su parte. Niega que su mandante deba resarcir la suma de \$679.681,98, considerando que no existe obligación legal ni contractual para que la compañía afronte dicho pago. Desconoce que el Sr. Rojas haya conducido a grandes velocidades o con impericia, y niega terminantemente que su asegurado sea el responsable del siniestro o el generador del hecho dañoso.

Impugna la pertinencia de las descripciones climáticas realizadas por el actor, por considerar que tales detalles sobre la visibilidad y el estado del tiempo no guardan relevancia para la resolución de la litis. Niega enfáticamente que la aseguradora utilice domicilios ficticios de sus promotores para evitar ser demandada o que opere sin un domicilio legal constituido en la jurisdicción. Asimismo, narra que la compañía no ha brindado un trato despectivo, indigno ni violatorio de su función social durante la etapa de mediación prejudicial, rechazando las acusaciones de conducta degradante vertidas en la demanda.

Sostiene que no se ha violado la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 ni la Ley de Seguros, manifestando que el actuar de la empresa se ha ajustado en todo momento a la normativa vigente. Considera que las pruebas ofrecidas por el actor no son idóneas, veraces ni valorables para imputar responsabilidad civil a la compañía aseguradora. Detalla que se opone a la suma reclamada por daños materiales y mano de obra (\$579.681,98), desconociendo que tales desperfectos existan o que su costo sea el pretendido. Finalmente, niega la procedencia de la indemnización por desvalorización del rodado (\$100.000,00), calificando dichas pretensiones como improcedentes y carentes de sustento fáctico y jurídico.

Finalmente, opone el límite de la suma asegurada, manifestando que la obligación del asegurador es de naturaleza netamente contractual. Cita la jurisprudencia de la CSJN en el fallo "Buffoni", para fundar que la función social del seguro no puede obligar a la empresa a pagar más allá de los límites cuantitativos establecidos en el contrato, pues ello carecería de fuente jurídica.

En relación al escrito donde el actor amplía la demanda invocando la Ley de Defensa del Consumidor, la citada en garantía niega los presupuestos de dicha pretensión. Considera que no ha incurrido en conductas degradantes ni violatorias del trato digno (art. 8 bis LDC). Sostiene que el actor no puede pretender la nulidad de las cláusulas limitativas de cobertura bajo la figura del "tercero expuesto" (bystander), ya que el contrato de seguro debe ser respetado en sus términos y límites de riesgo asumido.

Impugna el planteo de aplicación del principio *iura novit curia* solicitado por el actor para calificar la acción de consumo, manifestando que la relación que vincula a las partes es exclusivamente de naturaleza asegurativa y regida por la Ley 17.418. Finalmente, considera que la pretensión de condena directa basada en el incumplimiento de la función social del seguro es improcedente, reiterando que los acreedores deben someterse al proceso de liquidación universal y verificar sus

derechos en la sede correspondiente.

Posteriormente, toma intervención el Dr. Domingo Fortunato Gómez Bisgarra en su carácter de Delegado Liquidador. Comunica la situación jurídica de la aseguradora, informando que se encuentra en proceso de liquidación judicial forzosa (quiebra) por ante la justicia comercial de CABA. Considera que, ante el estado de falencia, rige el principio de paridad de trato de los créditos (*pars condicio creditorum*) y el fuero de atracción, por lo que cualquier acreedor deberá solicitar la verificación de su crédito conforme a la normativa concursal.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, se desprende que el Sr. Facundo Luis Pillitteri promueve demanda por daños y perjuicios, reclamando la suma de \$679.681,98, y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, en virtud de los daños derivados de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 04/07/2020. Atribuye la responsabilidad al Sr. Daniel Ángel Rojas como conductor y responsable del vehículo Renault Sandero Stepway (dominio AC 580 NY) y a Escudo Seguros S.A. como aseguradora citada en garantía.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta el demandado Daniel Ángel Rojas solicitando el rechazo de la acción, negando su responsabilidad y cuestionando la veracidad de la plataforma fáctica y la prueba instrumental aportada por el actor. Asimismo, se apersona el letrado apoderado de la citada en garantía (Escudo Seguros S.A.) y, posteriormente, toma intervención su Comisión Liquidadora. En lo sustancial, la aseguradora plantea la declinación de la garantía por falta de cobertura financiera al momento del hecho y realiza una negativa general y particular de los hechos, comunicando además su situación de liquidación judicial forzosa.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”* (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el vehículo de propiedad del actor, un Chevrolet Tracker Premier (dominio AE 166 ON), y el vehículo Renault Sandero Stepway (dominio AC 580 NY) conducido por el Sr. Daniel Ángel Rojas. Asimismo, no se encuentra controvertido que el demandado Rojas contaba con una póliza de seguro en Escudo Seguros S.A. (Póliza N° 8.437.688), aunque su vigencia financiera es materia de disputa.

En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento. Mientras el actor sostiene haber sido embestido desde atrás mientras reducía la velocidad, el demandado alega una colisión en cadena provocada por frenadas bruscas de terceros. Asimismo, se discute la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados (Daño Material por \$579.681,98 y Desvalorización del Rodado por \$100.000), los cuales son impugnados por las accionadas, y la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor introducida en la ampliación de demanda.

Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del Renault Sandero, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, existió culpa de la víctima o de terceros que interrumpen el nexo causal. También deberá determinarse si la conducta de la aseguradora habilita su condena directa bajo el régimen de consumo. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar

todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Aplicación Ley de Defensa del Consumidor.

La parte actora en el caso, ha solicitado la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Argumenta que en autos reviste la condición de "tercero expuesto" en el marco del presente proceso, porque el actor es el destinatario del sistema de seguro obligatorio establecido por el Artículo 68 de la Ley 24.449. Señala que, aunque el seguro no fue contratado directamente por él, lo tuvo por principal destinatario, erigiéndose en el consumidor equiparado, figura que le otorga plena legitimación activa para reclamar de manera directa contra la compañía aseguradora, a pesar de no estar vinculado por una relación contractual directa con ella.

Debo adelantar que esta pretensión de encuadrar al tercero víctima de un accidente de tránsito dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no puede prosperar.

La figura del "tercero expuesto a una relación de consumo" (o bystander) fue incorporada a la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.361, esta inclusión fue posteriormente excluida por la Ley N.º 26.994.

En efecto, el art. 1 LDC, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: "Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (el resaltado me pertenece); eliminando de esta manera la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

No se escapa a este Proveyente que el CCCN mantiene la figura en su art. 1092, pero se circunscribe al ámbito de las "prácticas abusivas" y de la "información y publicidad dirigida a consumidores" (art. 1096).

Considero que en el presente caso, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 -y modificatorias-; art. 1092 CCCN), atento a que la acción que motiva estos actuados, se genera por la colisión de vehículos, y no por prácticas comerciales de la citada en garantía.

Así las cosas, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En consecuencia, la actora resulta ser ajena a es contrato celebrado por la demandada y la citada en garantía, ya que no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

Precisamente, el tercero en el contrato de seguro, en este caso la actora quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes - demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 CCCN, que dispone: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código; es decir, que el deber de reparación no está dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En consecuencia, dado que la actora -víctima del accidente- es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre el demandado y la citada en garantía, y teniendo en cuenta la doctrina actual y predominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores que ha excluido a las víctimas de accidentes de tránsito del concepto de "consumidor expuesto" a los fines de la aplicación general de la LDC en reclamos de daños, el régimen de la Ley N.º 24.240 no resulta aplicable al presente caso, debiendo regirse por las normas de la responsabilidad civil

extracontractual (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCyCN) y la Ley de Seguros N.º 17.418.

4.2. Derecho Aplicable

Siguiendo este análisis, conforme a los hechos invocados y las constancias de autos, en casos de reclamos de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, el hecho jurídico constitutivo de la acción se enmarca en las normas de responsabilidad civil. Específicamente, se aplican las disposiciones de los Artículos 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC).

Bajo este régimen, se presume la responsabilidad del dueño o guardián del vehículo (conforme al artículo 1758 del CCC), a menos que demuestre la existencia de una causa ajena que rompa el nexo causal. Estas causas de eximición incluyen el hecho del damnificado (art. 1729 del CCC), el hecho de un tercero por quien no se deba responder que presente las características de caso fortuito (art. 1731 del CCC), que el automóvil haya sido usado contra la voluntad real o presunta de su dueño o guardián (art. 1758 del CCC), o un caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é del CCC).

Por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar el daño sufrido y la relación causal entre el daño y el riesgo o vicio del rodado. La antijuridicidad se configura por la comisión de un hecho ilícito (art. 1717 del CCC), que en este contexto es el incumplimiento del deber general de no dañar a otro.

El factor de atribución en estos casos es objetivo, lo que significa que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, y ésta se presume (art. 1757 del CCC). La parte demandada (Sr. Rojas) y la aseguradora tienen la carga procesal de probar alguna de las causales de eximición mencionadas para liberarse total o parcialmente de la responsabilidad.

Considerando que el siniestro ocurrió entre dos vehículos en movimiento, la aplicación de la normativa de responsabilidad objetiva por el riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 del CCC) resulta pertinente. La existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de este régimen. En consecuencia, quien se vea implicado en un accidente de tránsito para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro conductor o alguna otra causa que actúe como eximente.

Además de las normas del Código Civil y Comercial, son aplicables al caso las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su reglamentación local. Esta ley establece deberes de circulación con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos y circunstancias del tránsito (art. 39 inc. b), y establece prioridades de paso en intersecciones (art. 41).

4.3. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

-Documental e Instrumental: consiste en: 1) Acta de cierre de mediación prejudicial sin acuerdo. 2) Copia de la licencia de conducir del Sr. Facundo Luis Pillitteri. 3) Fotografías tomadas en el lugar del hecho y de la fecha del siniestro, las cuales ilustran la posición de los vehículos, la señalización vial, el reductor de velocidad y los daños estructurales sufridos por el rodado Chevrolet Tracker. 4) Copia del título de propiedad del automotor dominio AE 166 ON. 5) Presupuesto detallado de repuestos emitido por la agencia oficial GEMSA Automotores S.A. (N.º 0033-006585) por la suma de \$491.681,98. 6) Presupuesto de mano de obra de chapa y pintura del taller New Car (N.º 001-

00702) por \$88.000,00. 7) Denuncia administrativa de siniestro y certificado de cobertura presentados ante la compañía Meridional Seguros. 8) Constancia policial y copias certificadas de las actuaciones instruidas por la Comisaría de Villa Obrera (Expte. 328/244/2020). 9) Copia lex de la causa penal por lesiones culposas tramitada ante el Ministerio Público Fiscal (Expte. 42636/2020).

Demandada (Daniel Ángel Rojas):

-Documental/Instrumental: constancias de autos.

Citada en Garantía (Escudo Seguros S.A.):

-Instrumental: Ofreció Póliza N.º 8.437.688 y constancias de autos.

4.4 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y las contestaciones respectivamente.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

Así, en su escrito de demanda, el Sr. Pillitteri explica que el accidente le provocó severos daños materiales a su rodado Chevrolet Tracker Premier, por lo que requiere la sustitución de diversas piezas y la mano de obra necesaria para su reparación integral. Fundamenta su pretensión por este rubro en la suma de \$579.681,98, de acuerdo a los presupuestos acompañados: uno de la agencia oficial GEMSA Automotores S.A. por \$491.681,98 en concepto de repuestos y otro del taller New Car por \$88.000,00 para trabajos de chapa y pintura. Asimismo, manifiesta que el siniestro le ocasionó un perjuicio directo al verse privado de su unidad, la cual utiliza diariamente como medio de transporte laboral y social, afectando su patrimonio al tener que asumir los costos de reparación ante la falta de respuesta de la aseguradora citada.

De las fotografías aportadas por la parte actora y las constancias policiales de la Comisaría de Villa Obrera, advierto que la colisión principal se produjo en la parte trasera del rodado, la cual resultó dañada y abollada, con el sector del baúl hundido, el paragolpes afectado y la cerradura del portón rota. Asimismo, producto del desplazamiento proyectivo del impacto, el vehículo sufrió daños en su sector delantero derecho al colisionar con un tercer rodado.

Considerando las características del choque, las fotografías adjuntadas como prueba instrumental y el acta de procedimiento policial, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos en el rodado de la actora -consistentes en los desperfectos de chapa, pintura, ópticas y la afectación estructural derivada del golpe- fueron consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 04/07/2020.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad. Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.). El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC). A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario." Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente caso, no se encuentra controvertido que el siniestro ocurrió el 04/07/20, siendo aproximadamente las 10:30 horas. Tampoco se discute que en el evento estuvieron involucrados el automóvil Chevrolet Tracker Premier (dominio AE 166 ON), de propiedad del actor Sr. Facundo Luis Pillitteri, y el vehículo Renault Sandero Stepway (dominio AC 580 NY), conducido por el Sr. Daniel Ángel Rojas.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el accidente se produjo mientras circulaba por la Avenida Constitución (altura 1500) con sentido Oeste a Este. Narra que, al llegar a la intersección con el ingreso al Barrio Lomas de Tafí I, procedió a reducir la velocidad progresivamente para trasponer un reductor de velocidad (lomo de burro) debidamente señalizado. Explica que fue en ese instante cuando sintió un impacto brutal en la parte trasera de su unidad por parte del vehículo del demandado, lo que provocó que su rodado fuera proyectado hacia adelante, colisionando a su vez con un tercer vehículo que le precedía. El actor atribuye la causal a la falta de atención y dominio del vehículo por parte del Sr. Rojas.

Por su parte, el demandado Daniel Ángel Rojas, si bien reconoce la colisión, relata que la misma ocurrió en la Avenida Independencia. Narra que se encontraba circulando detrás de una serie de rodados cuando, de manera imprevista, los vehículos que lo precedían detuvieron su marcha de forma brusca, provocando una colisión en cadena de tres vehículos en la que su parte resultó ser la última en la fila. Considera que no le asiste responsabilidad alguna e impugna la veracidad de la prueba instrumental de la actora por referirse a una exposición distinta.

Sentado ello, a fin de determinar la mecánica del accidente, resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos, las cuales consisten únicamente en prueba Instrumental. Como primera medida, advierto que la parte actora ha incurrido en un error involuntario al adjuntar cierta documentación relativa a un siniestro previo ocurrido en el año 2019 con la compañía Meridional Seguros (Expte. 24000010094834). Sin embargo, encuentro que dicho error en nada afecta al presente proceso, por cuanto el hecho objeto de esta litis (04/07/2020) se encuentra plenamente acreditado con la Constancia Policial de la Comisaría de Villa Obrera y las copias de la causa penal por Lesiones Culposas (Expte. 42636/2020).

Corresponde meritar esta última prueba instrumental. Tales documentos (Constancia Policial emitida por la Comisaría de Villa Obrera (U.R.N.) y en las copias certificadas de la causa penal caratulada "Rojas Daniel Ángel s/ Lesiones Culposas", Expte. N° 42636/2020), en su carácter de instrumentos

públicos, gozan de la presunción de autenticidad y veracidad que les reconoce el ordenamiento jurídico, lo que permite tener por acreditados determinados extremos fácticos relevantes para la resolución del litigio.

En primer lugar, de dichas constancias surge con claridad el lugar en que ocurrió el siniestro. En efecto, mientras el demandado sostuvo en su respuesta que el hecho tuvo lugar en Avenida Independencia, la constancia policial informa de manera categórica que la intervención de la autoridad se produjo en Avenida Constitución al 1500, específicamente en el acceso al Barrio Lomas de Tafí I. Tal precisión geográfica coincide plenamente con el relato efectuado por la parte actora y desvirtúa la negativa del demandado, permitiendo tener por acreditado que el escenario de la colisión fue una arteria urbana que, además, cuenta con señalización de reductor de velocidad.

Asimismo, el acta policial describe la mecánica del hecho con suficiente claridad. De acuerdo con lo allí consignado, el Sr. Facundo Luis Pillitteri circulaba por Avenida Constitución y, al arribar al ingreso del referido barrio, debió frenar su marcha ante la presencia de un reductor de velocidad, momento en el cual su vehículo Chevrolet Tracker fue embestido en la parte trasera por el rodado conducido por el demandado Rojas. Esta descripción oficial da cuenta de una colisión trasera, circunstancia que torna operativa la presunción de responsabilidad que recae sobre quien impacta con la parte frontal de su vehículo la parte posterior del que lo precede.

Las mismas actuaciones policiales permiten además verificar que el impacto no constituyó un hecho de escasa entidad, sino que tuvo la fuerza suficiente para proyectar el vehículo del actor hacia adelante, provocando que éste colisionara a su vez con un tercer rodado, identificado como un Chevrolet Corsa conducido por Walter Daniel Sánchez. El funcionario policial interviniente dejó constancia de que el vehículo del actor presentaba daños en su parte trasera, con el paragolpes y el sector del baúl hundidos, mientras que el rodado conducido por el demandado evidenciaba daños en su frente delantero y capot. La correspondencia entre tales daños resulta plenamente compatible con la mecánica del embestimiento frontal-trasero descrita en el acta.

Por otra parte, el sumario policial N° 328/244/2020 identifica con precisión a los sujetos intervinientes en el siniestro, consignando sus datos personales y los dominios de los vehículos involucrados: el Chevrolet Tracker dominio AE 166 ON conducido por el Sr. Facundo Luis Pillitteri y el Renault Sandero dominio AC 580 NY guiado por el Sr. Daniel Ángel Rojas.

Finalmente, en lo que respecta a la causa penal iniciada por el delito de lesiones culposas, cabe señalar que si bien la misma fue posteriormente archivada por el Ministerio Público Fiscal por estimar que se trataba de un hecho de escasa lesividad que no ameritaba la prosecución de la acción penal, tal circunstancia en modo alguno resta valor a las actuaciones policiales allí producidas en orden a la constatación del hecho, la determinación de su lugar y la reconstrucción de su mecánica. Antes bien, la propia tramitación de una causa penal en la que el demandado aparece vinculado como causante del siniestro constituye un elemento adicional que refuerza la verosimilitud del hecho dañoso y la intervención de las partes en el mismo.

Asimismo, debo dejar constancia de que, si bien la parte actora ni la citada en garantía Escudo Seguros S.A. comparecieron a la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas celebrada el 12/06/2025, el Sr. Rojas se presentó pero no ofreció ninguna prueba tendiente a desacreditar los hechos tal como surgen de la documentación aportada por la actora.

Ahora bien, si bien no puede determinarse de forma fehaciente si el vehículo del actor estaba detenido o simplemente aminorando la marcha, en cualquiera de los dos casos, fue embestido quedando confirmado que se trató de un embestimiento desde atrás, no logrando demostrar la accionada una detención brusca como causa de eximición, como así tampoco logró probar algún extremo con prueba fehaciente para liberarlo de responsabilidad.

Asimismo, del plexo probatorio arrojado al expediente, no evidencio elementos de juicio aportados por la demandada que acrediten en forma concluyente la ruptura del nexo causal aducido en su oportunidad.

Es dable destacar que quien impacta con su rodado a otro, evidencia haber violado expresas disposiciones legales al no haber adoptado las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 inc. B) de la ley 24.449. Esta norma es terminante al disponer que todo conductor debe *"...circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo... teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del*

tránsito...".

Al respecto, nuestros Tribunales han entendido que: *“Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación”* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA ÚNICA, SENTENCIA N° 223 DE FECHA 15/12/2020)

En igual sentido se tiene dicho que *“Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar –choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede”* CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única – Juicio: CUETO ANA LIA Y OTRO Vs. MORAN PABLO HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 80 Fecha Sentencia 25/04/2017.

Además, se ha dicho que, no siempre es fácil determinar la culpa en un accidente de tránsito, por ello, sin perjuicio de las presunciones resultantes del art. 1757 del Código Civil por obra, algunas veces del legislador y otras de la jurisprudencia, se han establecido una serie de presunciones de culpa iuris tantum para facilitar su prueba en los accidentes. *“En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción iuris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido”* (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873). (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - Juicio: Montes, Miguel Leonardo y Otro Vs. Federal Argentina S.A. y Otros S/ Daños y Perjuicios, Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 23/02/2017).

Teniendo en cuenta que en el marco de la responsabilidad objetiva (Art. 1757 CCC) aplicable a accidentes de tránsito, la presunción de culpa recae sobre quien embiste desde atrás, en este caso el Renault Stepway, quien evidencia no haber mantenido la distancia de seguridad prudencial y la velocidad precautoria que le permitiese conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo (Art. 39 inc. B, Ley 24.449). Es decir que, aun cuando se hubiese producido un frenado brusco (lo cual no fue probado como imprevisible, ya que el hecho ocurrió en una intersección semaforizada), esta circunstancia alegada por la demandada -como lo tengo dicho- no tiene la entidad de causa ajena o hecho de la víctima capaz de romper el nexos causal y eximir de responsabilidad.

En el caso en estudio, pesaba sobre el demandado probar la ruptura del nexos causal, extremo que no ocurrió ante la absoluta orfandad probatoria de su parte para desvirtuar su carácter de embistente en una zona urbana señalizada con reductores de velocidad. El hecho de que el Sr. Rojas no haya podido evitar el impacto demuestra que no conservaba el dominio efectivo de su rodado, violando el deber de cuidado exigido por la ley.

Finalmente, respecto a Escudo Seguros S.A., la aseguradora declinó la garantía invocando una supuesta falta de cobertura financiera. No obstante, no produjo prueba alguna para acreditar que la prima no hubiera sido abonada al momento del hecho. Por el contrario, en autos obra la Póliza N° 8.437.688 (Endoso 1), de la cual surge una vigencia desde el 09/06/2020 al 09/10/2020, cubriendo el riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros por la suma de \$17.500.000. En consecuencia, ante la falta de acreditación de la causal de exclusión invocada, la citada en garantía deberá hacerse cargo de la indemnización conforme a los términos del contrato de seguro

Por lo tanto, corresponde imputar la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias a Daniel Ángel Rojas.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 CPCCT).

4.5. Responsabilidad Aseguradora.

En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora Escudo Seguros S.A. (hoy representada por su Comisión Liquidadora), ésta debe asumir la garantía conforme a la Póliza N° 8.437.688 y hasta los límites del contrato celebrado

Tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: *"El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva."* (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", resolvió que: *"...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño"*. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Tribunal que refirió que: *"El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y concs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).*

Resultando análogo en lo sustancial el caso de autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 104/07/2020, debiendo mantener indemne al asegurado debido a la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza n° 8.437.688), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a los demandados, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Daño Material.

Incluye este rubro el costo de la reparación del automóvil Chevrolet Tracker Premier (dominio AE 166 ON), de propiedad del actor Sr. Facundo Luis Pillitteri.

Dicha pretensión se sustenta en la prueba instrumental acompañada, consistente en: 1) un presupuesto detallado de repuestos originales emitido por la agencia oficial GEMSA Automotores S.A. (N.º 0033-006585) y 2) un presupuesto de mano de obra de chapa y pintura extendido por el taller NEW CAR (N.º 001-00702). Al respecto, cabe señalar que del análisis conjunto de la prueba instrumental incorporada a la causa se advierte una concordancia sustancial entre los daños constatados por la autoridad policial en la constancia de intervención y en las actuaciones de la causa penal (Expte. 42636/2020), y los repuestos y trabajos consignados en los presupuestos aportados por la actora

Corresponde señalar que las constancias policiales dan cuenta de que el vehículo del actor presentaba daños en su parte trasera, con abolladuras y hundimiento del paragolpes y del sector del baúl, circunstancia que resulta plenamente coincidente con los elementos detallados en el presupuesto de GEMSA, aunque este haya sido desconocido, donde se consignan el portón trasero, panel trasero, paragolpe superior trasero y cerradura de portón. Asimismo, las actuaciones oficiales informan una abolladura en el sector delantero derecho y ruptura de óptica delantera, lo cual encuentra correlato en el presupuesto de la agencia oficial que incluye la óptica delantera derecha y la barra de contención delantera. De este modo, los elementos técnicos cuya reparación se reclama guardan una relación causal directa con la mecánica del siniestro.

En este contexto, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos “Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato”, sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil”. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n.º.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n.º.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n.º.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

En cuanto a la cuantificación, si bien la citada en garantía y la demandada impugnaron los montos y desconocieron la documental, lo hicieron mediante una negativa genérica que resulta insuficiente para desvirtuar la autenticidad de la documentación, máxime cuando la aseguradora se encuentra en una clara posición de ventaja para probar extremos contrarios y no produjo prueba alguna tendiente a desacreditar los costos informados.

Con todo, tampoco puede soslayarse que la documental acompañada por la parte actora fue oportunamente desconocida por la contraria y que, frente a tal desconocimiento, aquélla no impulsó la producción de prueba idónea destinada a acreditar su autenticidad o veracidad -v.gr., mediante prueba informativa dirigida a los emisores de los comprobantes o cualquier otro medio conducente-, lo que impide tener por plenamente acreditado en esta instancia el monto concreto pretendido.

En este contexto, con apoyo en lo normado por el art. 127 CPCCT y ponderando lo analizado precedentemente respecto de lo dispuesto por el art. 216 in fine del CPCCT, así como el principio de reparación plena que rige en materia de responsabilidad civil, sumado a la actual coyuntura económica caracterizada por un proceso inflacionario sostenido, considero que la fijación definitiva del quantum indemnizatorio en esta etapa procesal podría conducir a resultados disvaliosos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro, difiriendo la determinación del monto de la condena para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la cual deberán adoptarse las medidas necesarias para su adecuada cuantificación, conforme las pautas que seguidamente se establecerán:

-Valor de los Repuestos: Se deberá oficiar a la agencia oficial GEMSA Automotores S.A. (o concesionaria oficial de la marca) a los efectos de que informe cuál es el valor actual de plaza de los repuestos detallados en el presupuesto N° 0033-006585 que obra en autos.

-Mano de Obra: Atento a las características de los trabajos de chapa y pintura requeridos para la reparación integral, la misma deberá ser estimada por GEMSA.

El monto total que arroje dicha liquidación será el debido por los demandados, sobre el cual corresponderá adicionar un interés puro moratorio del 6% anual desde la fecha del hecho (04/07/2020) hasta la fecha de la valuación a practicarse en ejecución; y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, se adicionarán intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

6. b. Desvalorización del Rodado

Manifiesta el actor que como consecuencia del impacto, su vehículo Chevrolet Tracker Premier (Dominio AE 166 ON) sufrió una desvalorización considerable de su valor venal en relación con unidades similares que no sufrieron siniestro alguno. Fundamenta su pretensión en que lam unidad contaba con apenas sesenta días de antigüedad al momento del hecho, sosteniendo que el daño en sectores estructurales y aberturas disminuye su valor de reventa aun tras ser reparado. Cuantifica el rubro en la suma de \$100.000,00 (Pesos Cien Mil), lo que representaría una pérdida del 10% sobre el valor de plaza del rodado.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada "desvalorización venal". Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217). Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que "el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería" (cfr. Martinetti, María, en "Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación", dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Es decir, debe acreditarse que los daños sufridos por el vehículo a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus "partes vitales" las que deben entenderse como aquellas que "al ser afectadas, producen un desencadenamiento en su estructura originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa" (cfr. Cámara Civil y Comercial

Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, "s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018), lo que no acreditó de manera fehaciente la parte actora, razón por la que corresponde rechazar el rubro.

5. f. Corolario

Por los fundamentos expuestos, hago lugar PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Facundo Luis Pillitteri y condeno al demandado Daniel Ángel Rojas, haciendo extensiva la misma a la citada en garantía Escudo Seguros S.A. (hoy representada por su Comisión Liquidadora), CUIT: 30-50005970-9, a abonar al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

i) Daño Material: la suma que resulte en la etapa de ejecución de sentencia para la reparación integral del rodado Chevrolet Tracker Premier, dominio AE 166 ON, debiendo determinarse el valor de plaza de los repuestos y como así también la mano de obra de dicho trabajo;

ii) Desvalorización del Rodado: No procede conforme lo considerado.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago, aplicándose un interés puro del 6% anual desde la fecha del siniestro (04/07/2020) hasta la fecha de la valuación a practicarse en ejecución; y desde allí en adelante, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

Se hace constar que la citada en garantía responderá hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, conforme a la doctrina legal aplicable.

6. Costas.

En relación a las costas, la actora resultó vencedora en el aspecto sustancial del proceso, esto es, por un lado, en la responsabilidad de la parte accionada por los daños originados en el accidente y por el otro se acogieron los siguientes rubros: daños materiales. Se rechazó, por otra parte, la indemnización pretendida en concepto por desvalorización del rodado.

En este contexto, cabe recordar que la CSJT ha dicho que "en relación a las costas, que la distribución de las mismas según el resultado del juicio no desvirtúa en principio el resarcimiento pleno al que tiene derecho el afectado, sino que lo respeta plenamente. Si el actor ha sido afectado por daños que fueron estimados en una suma menor a la petitionada ve satisfecha su pretensión resarcitoria íntegramente en tanto las costas por ese monto sean soportadas por el accionado. En cambio, el demandante no fue afectado -o no obtuvo el reconocimiento judicial- por los daños que reclamó y que no fueron admitidos, o en la medida económica en que fueron pretendidos, de allí que, en mérito al principio objetivo de la derrota, deba soportar las costas que causó con su petición indebida, y ello nada tiene que ver con aquel principio del resarcimiento pleno pues de los rubros desestimados no demostró tener derecho." (CSJT sentencia n° 857, de fecha 15/10/2001, dictada en autos: "Osorio Juan Beltrán s/ Lesiones culposas").

Por ello, y atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas en la parte que progresa la demanda (daño material) a la demandada y por la parte que se rechaza la demanda (desvalorización del rodado) a la parte actora que pierde, por ser ley expresa (arts. 61 y 63 CPCCT).

7. Regulación de honorarios.

Para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **FACUNDO LUIS PILLITTERI** (D.N.I. N° 36.865.166) y condenar al demandado **DANIEL ANGEL ROJAS (D.N.I. N° 33.430.157)**, haciendo extensiva la misma a la citada en garantía **ESCUDO SEGUROS S.A.** (hoy representada por su Comisión Liquidadora), **CUIT: 30-50005970-9**, a abonar al actor en el plazo de

diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

i) Daño Material: la suma que resulte en la etapa de cumplimiento de sentencia para la reparación integral del rodado Chevrolet Tracker Premier (dominio AE 166 ON), debiendo determinarse el valor de plaza de los repuestos y como así también la mano de obra de dicho trabajo, debiendo librarse el oficio a GEMSA, suma a la que deberán agregarse los intereses considerados.

Se hace constar que la citada en garantía responderá hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

II. COSTAS, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CMGZ

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.